



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: RR.DP.061/2019**

**RECURRENTE:**  
RAMÓN RAÚL MORALES LÓPEZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.061/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Protección de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurrente</b>	Ramón Raúl Morales López
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán

## ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió **copia certificada** de los siguientes oficios:

- Oficio DGDS/SSP/146/16, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.
- Oficio DGDS/SSP/216/16, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
- Oficio DGDS/DPC/849/2016, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.
- Oficio DGDS/286/09, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

A su solicitud, el recurrente anexó copia simple de los oficios requeridos.

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la información, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registró en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El veintiuno de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La Alcaldía Coyoacán negó la entrega de la información requerida en copia certificada, no obstante que la misma se adjuntó a la solicitud en archivo electrónico.

A su recurso de revisión, el particular anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio ALC/ST/0359/2019, del trece de mayo, a través del cual la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento la respuesta otorgada por la Dirección General de Desarrollo Social, mediante oficio DGDS/SPP/224/2019, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 47, 50 fracción IV, y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales, no es posible atender la solicitud, en virtud de que el particular no describe los datos personales respecto de los cuales busca ejercer su derecho de acceso, aunado a que tomando en consideración la información solicitada, la misma podría ser materia de una solicitud de información pública.

- Oficio DGA/800/2019, del nueve de abril, suscrito por el Director General de Administración, a través del cual manifestó que del análisis realizado a la solicitud, dicha petición debe ser canalizada por la Dirección General de Desarrollo Social, por ser ámbito de su competencia.

**IV.** Por acuerdo del veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales, el Comisionado Presidente de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.061/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, de la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el promovente no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales, razón por la cual, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales, apercibido que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 100, de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos.

Al respecto, el artículo 93, de la Ley referida prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Es así que, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento



a través del cual acreditará su identidad como titular de los datos personales a los cuales deseaba tener acceso.

La prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el cinco de junio, por lo que **el plazo con el que contaba el recurrente para desahogarla, transcurrió del seis al doce de junio**, sin que dentro del plazo referido se hubiese recibido promoción alguna con la que intentara desahogar la prevención formulada.

En consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintisiete de mayo y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**